



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Solicitud de exoneración de alimentos -conciliación judicial-  
Demandante: CARLOS ALFONSO ROJANO VALENCIA  
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJANO NEGRETE  
Radicado solicitud: 2023-00234  
Radicado proceso madre: 1999-00065

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la solicitud de levantamiento de medicadas cautelares y exoneración de cuota de alimentos, según misiva dirigida al despacho por los señores CARLOS ALFONSO ROJANO VALENCIA y CARLOS ALBERTO ROJANO NEGRETE, previo acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en igual misiva presentada al despacho, lo que hace que dicho trámite tenga matices especiales que determinen su trámite como solicitud de conciliación judicial y/o aprobación judicial de acuerdo extraprocésal traído al juez.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6 y 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

#### 2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la solicitud de trámite y aprobación de los puntos que acordaron la parte demandante y demandada prejudicialmente ante autoridad administrativa.

#### 3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la solicitud de conciliación, aprobación y/o ratificación judicial de custodia y cuidado personal descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

El parágrafo primero artículo 390 del C.G.P. establece que, *“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*

Pues bien, al revisar el cuerpo de la solicitud presentada por las partes, vale anotar que si bien fue dirigida por un abogado inscrito, el mismo no cuenta con poder, imprimiéndole el trámite que legalmente corresponde el juzgado considera que, existiendo eventual acuerdo extraprocésal respecto de la exoneración de alimentos pretendida, el presente proceso tiene una finalidad concreta y no es otra que la aprobatoria judicial del acuerdo prejudicial

entre las partes, la que sería entonces una solicitud de conciliación judicial en materia de familia referida a la exoneración de alimentos, la que a su vez debe ventilarse en audiencia pues un principio general del derecho hace ver que “las cosas en derecho se deshacen como se hacen” y en consecuencia de ello si, por vía judicial fue reglada la forma y cuantía de la obligación alimentaria a favor del menor en aquel entonces, en igual manera debe resolverse cualquier solicitud encaminada a regulación, disminución, aumento y/o exoneración de cuota

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la solicitud de trámite y aprobación judicial de la conciliación extrajudicial que se argumenta han llevado a cabo los señores CARLOS ALFONSO ROJANO VALENCIA y CARLOS ALBERTO ROJANO NEGRETE respecto de los alimentos cuyo monto y forma de pago se hallan vigentes dentro del trámite del proceso de alimentos radicado 1999-00065, absteniéndose el despacho de levantar las medidas cautelares vigentes hasta tanto se efectúe la audiencia donde se decida la legalidad de la solicitud.

**SEGUNDO: Convóquese** inmediatamente audiencia de conciliación a las partes los señores CARLOS ALFONSO ROJANO VALENCIA y CARLOS ALBERTO ROJANO NEGRETE, comunicando tal decisión al mismo e-mail del que recepcionó la solicitud [wilsonwilches@outlook.com](mailto:wilsonwilches@outlook.com) y [rojanonegrette1996@gmail.com](mailto:rojanonegrette1996@gmail.com) . **Envíese copia de la presente providencia.**

**TERCERO:** Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 3:00 pm, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma Life Size, link.

**CUARTO: Abstenerse** de reconocer personería suficiente para actuar en este proceso al doctor Wilson Antonio Ricaurte Wilches por cuanto no aparece demostrado el acto de constitución de apoderado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb475205defca83e0c02ab6686e1940366ae00180f5a744f4a22f34f88526c**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**